--- Trelew, de Octubre de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dictó la Disposición Nro. 41/2017, de fs. 23/24vta., por medio de la cual ordenó (i) aplicar una multa a B. B. F. S.A. por la suma de $10.000, por infracción del art. 46 de la Ley 24.240; (ii) devolver al denunciante la suma de $1.232,86 con más los intereses que determina; y (iii) la publicación de la resolución en el Boletín Oficial y el Diario Chubut de la ciudad de Trelew.---------- II.- Que dicha entidad financiera interpuso a fs. 27/32 un planteo de nulidad de la notificación glosada a fs. 22, a fines que lo resuelva la autoridad de aplicación, y en subsidio, apelación de la Disposición N° 41/2017. A los efectos de fundar éste recurso se agravió —según enumera— en la falta de fundamentación en la graduación de la sanción administrativa; la postura asumida por la O.D.C, a la que califica de subjetiva y arbitraria; la aplicación por incumplimiento de los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la Ley 24.240; y el monto de la multa impuesta.----------

---- III.- Que le asisten a este Tribunal de apelación las innegables facultades como Juez del recurso a los efectos de constatar si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado por lo resuelto por el juez "a quo" –en el caso el órgano administrativo– o por lo acordado entre las partes (conf. S.D.C.A. nº 01 de 2010; y sus remisiones). Así, si bien es el administrador quien concede el recurso, el Juez del mismo es siempre el órgano de apelación y, por lo tanto, dichas providencias pueden y deben ser revisadas oficiosamente, investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 307 y sig.).---------- En este sentido, corresponde tener presente que esta Sala en la S.I.C. nº 06/2011 expresó que –en rigor– toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley y, en cita a la Corte Nacional, que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (C.S.J.N. en "Palmiciano" de 2007, La Ley Online, AR/JUR/8719/2007, según el dictamen del Procurador General).---------- Por su parte, el recurso de apelación que aquí se trata, por su especial naturaleza (conf. S.T.J.Ch., S.D. N° 28/SER/00), justifica en el ámbito local de adhesión a la ley 24.240, según la ley VII nº 22 y VII nº 53, que siga el trámite del recurso concedido en relación en los términos del art. 245 y conc. del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 7º de la ley local citada (comp. BERSTEIN, Horacio L., "Derecho procesal del consumidor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 99). Así, pues, si la norma aplicable prevé contra el

acto administrativo sancionatorio un recurso que —por la forma, el efecto y la remisión al Código Procesal Civil y Comercial— sólo puede ser el recurso de apelación directa, mal puede haberse deducido el mismo en subsidio de un incidente de nulidad, como ha planteado el recurrente.----------

---- No puede dejar de señalarse, asimismo, que esta Alzada ejerce —a través del recurso de apelación— un control de legalidad y razonabilidad del acto recurrido, que permite verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, S.I.C.A. Nº 06/2011 y S.I.C.A. N° 12/2017, entre otros; S.T.J.Ch., S.D. nº 18/SRE/2002, S.D. nº 13/SCA/2006, y S.I. nº 20/SCA/2010; C.S.J.N., 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal); lo que incluye la verificación de los elementos y presupuestos esenciales del acto administrativo dictado, entre los que se encuentra el ajuste del procedimiento administrativo a las normas especiales de la materia (Ley VII n° 22 y su Dec. 896/98; conf. esta Sala, S.I.C.A. N° 16/2015, S.I.C.A. N° 10/2015 y sus remisiones, entre otras; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; Sabrina Buccheri en “Manual de los derechos de usuario y consumidores”, AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 438). En este sentido, habiendo la autoridad de aplicación dictado la Disposición N° 41/2017 correspondía su ataque, incluyendo el defecto invocado sobre la notificación de fs. 22, a través del recurso de apelación directo.----------

---- Por demás, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación “en subsidio” interpuesto, sólo está previsto para deducirse en el régimen procesal general ("a todo evento" o "*ad eventum*"), cual su propia denominación lo indica, en "socorro o ayuda" (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22da. ed., voz "subsidio") sólo del recurso de reposición (arts. 243, inc. 1º, y 250 C.P.C.C.; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 38, nº 12), y no para el caso de un incidente de nulidad, que tiene regulada su propia secuela recursiva (doc. art. 181, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 27/32 por la resolución de fs. 44.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y haberse excusado la restante vocal de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES